



Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/ACC/3893/2021
Concepto: Recurso de Revocación

C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V, EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, CALLE SALVADOR CREEL NO. 519-2. LAS MARGARITAS. TORREON, COAHUILA.

DOMICILIO COLONIA: CIUDAD:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 17 de Abril del 2023, los suscritos C. José Alfredo Gamboa Fuentes y C. Julio Gerardo Trejo Treviño Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/ACC/3893/2021 de fecha 16 de Noviembre del 2021, donde se Resuelve la Validez, con recurso no. 080/21, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V, EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio habitado por Negocio denominado G-Medic, según dicho de vecino el Despacho se retiró hace ya más de 4 años, según datos proporcionados por C. notificadores-ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaren falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 17 de Abril del 2023.

NOTIFICADOR-EJECUTOR C. JOSE ALFREDO GAMBOA FUENTES. NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR C. JULIO GERARDO TREJO TREVIÑO.. NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

JGA

[Handwritten signature of Lic. Javier Alejandro Gutierrez Avila]



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

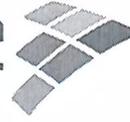
Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/ACC/3893/2021, donde interpone Recurso Administrativo de Revocación contenido en el número de oficio no. VRM02003-21-03-080/21, de fecha 18 de Octubre del 2020, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Salvador Creel con N° 519-2 de la colonia Las Margaritas, de la Ciudad de Torreón, Coahuila, no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 13 de Marzo del 2023 y 22 de Marzo del 2023, los Notificadores – Ejecutores C. José Alfredo Gamboa Fuentes y C. Julio Gerardo Trejo Treviño, manifiestan que el Contribuyente C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V, EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, al tratar de diligenciar el número de oficio no. VRM02003-21-03-080/21, de fecha 16 de Noviembre del 2021, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por Negocio denominado G-Medic, según dicho de vecino el Despacho se retiró hace ya más de 4 años, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V, EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/ACC/3893/2021, mediante el cual interpone Recurso de Revocación **en contra del oficio no. VRM02003-21-03-080/2, de fecha de Noviembre del 2021, donde** se Resuelve, con recurso no. 080/21, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V. EN REP. LEGAL DEL C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE, que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 17 DE ABRIL DEL 2023
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

/jfrh.



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 16 de noviembre de 2021

AGJ/ACC/3893/2021

COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL:

C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE

CALLE SALVADOR CREEL No. 519-2

COONIA LAS MARGARITAS

TORREON, COAHUILA

ASUNTO.- RECURSO No. 080/21

Se resuelve recurso

En el expediente Administrativo identificado con el No. 080/21, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2021, a la Administración Local de Fiscalización en Torreón, Coahuila y turnado a esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, el día 18 de octubre de 2020 la **C. LUIS ALBERTO MARTINEZ DEL VALLE**, en representación legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MEDLAV, S. DE R.L. DE C.V.**, interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución señalada con el número de oficio VRM02003-21-03-080/21.

SUBSTANCIACION

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 fracción I, párrafo primero, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracción IV, X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de mayo de 2018, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso con base a lo siguiente:

QUINTO.- La multa combatida es a todas luces ilegal en virtud de que tiene su origen en una orden de visita domiciliaria que se inició mediante el ilegal oficio de numero 088/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual ilegalmente, como ya se explicó en los agravios que anteceden, se le requiere a mi representada que al inicio de dicha visita se presentara al personal autorizado los libros y registros que forman parte de la contabilidad. Oficio en el que existe una evidente falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad omitió precisar los fundamentos legales correspondientes que dotan de legalidad todo acto administrativo y/o de autoridad para causar molestia en la papelería, posesiones o domicilio de los contribuyentes y en el caso concreto a mi representada.

SEXTO.- La resolución que se combate bajo el número de oficio VRM02003-21-03-080/21 de fecha 25 de agosto de 2021 viola lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código fiscal de la Federación, ante la falta de motivación y fundamentación, ya que imponen multas en cantidad de \$58,070.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.), sin que se ocupe de motivar por qué impone dicho monto, que no es el que corresponde a la cantidad mínima que se establece en el artículo 86 fracción I.

El recurrente presenta como prueba de su intención la siguiente:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el Citatorio número CV3-037/21 de fecha 30 de agosto de 2021 por el cual se pretende notificar el oficio de multa que por este medio se imponga.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acta de visita a Folios VRM02003-21-6-001/21 al VRM02003-21-6-008/21

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA: el Oficio número VRM02003-21-03-080/21 de fecha 25 de agosto de 2021 emitido por el Lic. José Francisco Carrillo Ortiz, Administrador Local de Fiscalización, por el cual se le impone multa a mi representada por la cantidad de \$58,070.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del poder notarial con el cual se acredita la personalidad del representante legal del suscrito, así como copia certificada de mi credencial de elector.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

VI.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto Legal y Humana, en cuanto favorezca al interés jurídico del contribuyente.

VII.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:



Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora "los Remedios", S.A.28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava				Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación			
64,	Abril	de		1993
Página:				43
Tesis:	VI.	2o.		J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Así es, deviene por demás infundado lo alegado por la parte actuante en el sentido de dolerse que la Administración General de Fiscalización no citó el presente que le establece cual es el tiempo máximo en que debe concluir la visita domiciliaria, toda vez que, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a citar los preceptos legales que les facultan para el ejercicio de las facultades que les estén conferidas en la ley, mas no los preceptos legales que les impongan obligaciones, como en el caso el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, en el caso en concreto, la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar el porqué de su actuar, el porqué de la práctica de una Visita Domiciliaria, es decir, los preceptos legales que le permiten dictarla, y los motivos por los cuales lo está haciendo, circunstancia que vale decirlo, fue satisfecha a suficiencia. Ahora bien, una vez que se ha cumplido con lo anterior, la autoridad al momento de ejercer sus facultades previamente fundadas y motivadas, tiene que sujetarse a una serie de mandatos que van encaminados a garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, mismos a los que deberá sujetarse irrestrictamente, sin la necesidad de que la autoridad los cite en el texto mismo del acto administrativo, ya que consisten en mandatos directos a la autoridad, en directrices que escapan de la esfera jurídica del contribuyente, aun y cuando la finalidad de estos sea proteger precisamente la seguridad jurídica de las revisadas, como en el caso en concreto lo es el artículo 46-A, que dicta que las autoridades fiscales, que en ejercicio de sus facultades de comprobación emitan una Visita Domiciliaria, deberán en todo caso concluirla en el plazo máximo de 12 meses, motivo por el cual se insiste en que el concluir la visita en un plazo máximo de 12 meses es una obligación y no una facultad de la autoridad, y partiendo de la idea de que el cumplimiento de las autoridades fiscales con sus obligaciones, bajo ninguna circunstancia será susceptible de ser fundamentada, ya que no se ejerce una facultad, sino se cumple un mandato, se concluye que las argumentaciones hechas por la parte actora, carecen de todo valor jurídico, por lo que deberán ser desestimadas por infundadas por ese H. Tribunal, y ratificar la validez del acto impugnado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se reitera el carácter **INFUNDADO** del presente concepto de impugnación pues, contrario a lo por la parte actora alegado, la orden de la Practica de una Visita Domiciliaria que sirvió de antecedente a la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada pues, contra lo pretendido por el demandante, la autoridad emisora de dicho acto no tenía por qué haber consignado en su texto, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dado que, si bien es cierto que los actos de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundados y motivados, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 16 Constitucional, lo que debe fundarse es la competencia, tanto material, como territorial de la autoridad que, como ya se dijo, emite el acto, así como aquéllos relativos a la causa legal del procedimiento de cada uno de ellos, estableciendo al afecto los preceptos legales y

insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 359/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 12/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Bajo tal premisa, resulta innecesaria la cita del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, el hecho de que en la Orden de la Visita Domiciliaria no se señale dicho numeral, de ninguna manera es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional y acogida por el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación en razón de que, se reitera, en éste **de ninguna manera** se establece la causa legal del procedimiento al no determinar la posibilidad de la fiscalizadora de ejercer sus facultades de comprobación, como de la que deriva el acto combatido, prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46, del propio Código Fiscal de la Federación, que fueron debidamente citados en la Orden de la Visita Domiciliaria contenida en el oficio número 088/2021 de fecha 11 de junio 2021 que se combate.

Así es, el hecho de que no se haya citado en la Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio número 088/2021 de fecha 11 de junio 2021, que se impugna el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera exime a la autoridad de su observancia y cumplimiento, como en el caso ocurrió, ya que la autoridad cumplió en todo momento con la obligación establecida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Manifestado lo anterior, las afirmaciones hechas por la parte actuante devienen infundadas, y por ende, resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto administrativo por así disponerlo el artículo 68 del Código fiscal de la Federación, por lo que esta autoridad confirma la validez de la resolución impugnada.

identifique, mas no a que se haga entrega de la **constancia** de identificación, ni tampoco se acredite la relación laboral entre los visitantes y la autoridad fiscal, lo que inclusive no es materia de ilegalidad de la visita y de la liquidación recurrida, **YA QUE LA RELACIÓN LABORAL QUE DERIVA DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXPIDEN, NO ES MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, NI SE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD, EN EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**, además no debe perderse de vista que a través de la orden de visita emitida por autoridad competente se legitima al visitador para actuar en la visita en nombre de dicha autoridad, carácter que se obtiene por la función que realizará en la visita y no así el nombramiento que se le otorgue en dicha dependencia, ya que dicho personal no funge como autoridad por sí mismo, sino que funge como auxiliar de la autoridad competente, por lo que el personal actuante no tiene por qué acreditar su existencia como autoridad en la visita, sino únicamente identificarse, pues no se debe perder de vista que el requisito de identificación tiene como única finalidad la de que el contribuyente se percate que el personal actuante que se identifica, es el mismo que se designa en orden emitida por autoridad competente satisfaciéndose el requisito de competencia y de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, mas la identificación de dicho empleado no le otorga legitimación para actuar en la visita, pues como ya se señaló es la orden de visita la que le otorga dicha facultad, es decir, es el acto de molestia original de autoridad competente que le autoriza para la visita y en la cual se precisa que es personal autorizado por la autoridad competente, en quien recae precisamente la ejecución material de la facultad otorgada a la autoridad y su actuación se traduce en una extensión y auxilio de ésta. (17)

Juicio No. 914/2000-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

Manifestado lo anterior, y una vez que se ha probado a extremo que el acto administrativo se apega a legalidad, por así desprenderse del expediente administrativo original derivado de la orden de visita número VRM0502003/21, el acto de autoridad será legal hasta que se pruebe lo contrario, circunstancia que en el caso en concreto no sucedió, así mismo, esta Autoridad considera procedente la VALIDEZ del acto impugnado.

TERCERO.- Respecto al TERCER agravio expuesto por el recurrente resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones fácticas- jurídicas:

Manifiesta el recurrente que debe revocarse la ilegal notificación realizada el día 31 de agosto de 2021, toda vez que dicho oficio no fue notificado legalmente como lo exigen los artículos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en virtud a que en el citatorio de fecha 30 de agosto, así como la notificación del 31 de agosto ambas del 2021, no se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación de las diligencias que impide conocer que se hayan acatado las formalidades de ley.

"EDIFICIO UBICADO EN LA AVENIDA MATAMOROS CON NUMERO 443, SEGÚN LO INDICA LA NOMENCLATURA DE LA AVENIDA UBICADA EN LA ESQUINA DE LA CALLE DENOMINADA LEONA VICARIO Y AVENIDA MATAMOROS, INMUEBLE DE COLOR BEIGE DE DOS PLANTAS CON UNA PUERTA METALICA DE COLOR VERDE DE ACCESO DE ENTRADA HACIA EL INTERIOR DEL DOMICILIO FISCAL, EN LA PLANTA BAJA SE LOCALIZA UNA OPTICA CON RAZON COMERCIAL "BELLA VISTA" AUN LADO UN PASILLO QUE AL FONDO LLEVA A LAS ESCALERAS DE ACCESO PARA EL SEGUNDO PISO EN LA CUAL SE ENCUENTRAN VARIOS PRIVADOS CON DIVERSOS CONTRIBUYENTES Y UNA AREA DE RECEPCION DONDE SE ENCUENTRA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO A QUIEN SE LE PREGUNTO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA REGIONAL MEDLAV,S. DE R.L. DE C.V.,SEÑALANDO LA PUERTA DE MADERA"

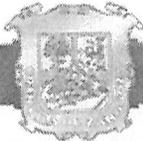
De lo cual se interpreta que el notificador previamente habiéndose cerciorado que era el domicilio correcto, llevo a cabo la diligencia de notificación del oficio VRM02003-21-03-080/21, de fecha 25 de agosto de 2021, con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con el C. ANDRES CANALES MARTINEZ, cumpliendo así los requisitos del citatorio, así como del acta de notificación, dando así un efectivo cumplimiento al texto mismo de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro IUS: 177565

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1696, tesis VI.1o.A. J/31, jurisprudencia, Administrativa. **Rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD.**

Texto: De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitera esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en



presente concepto de impugnación, para que exista la convicción de que las diligencias se entendieron en el domicilio de la ahora demandante tal como lo es el que el notificador se cercioro de que era el domicilio correcto, de acuerdo con el nombre de la calle y número del inmueble en que se actúa, además por coincidir con el señalado en el oficio número VRM02003-21-03-080/21, de fecha 25 de agosto de 2021, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación del Citatorio de fecha 30 de agosto de 2021. que fue el **C. ANDRES CANALES MARTINEZ**, quien manifestó ser EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE, ahora bien con ello es más que evidente que la violación de la cual se duele el demandante referente al cercioramiento del domicilio, no deber de afectar la validez de la cual se encuentran revestidas las diligencias en cuestión toda vez que dicho requisito no se encuentra previsto en los artículos de la legislación fiscal aplicable que se refieren a los requisitos de las diligencias de notificación, para ratificar lo anterior se cita la siguiente Jurisprudencia:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 1542

Tesis: VII.1o.A.T. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES UN REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA.

De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.-También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.-Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", se colige que

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, **de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

No. Registro: 41,904

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007.

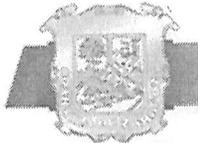
Tesis: V-TASR-VIII-2753

Página: 601

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

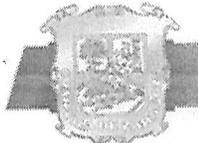
NOTIFICACIÓN PERSONAL.- DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE ENCUENTRA EL QUE DEBA CERCIORARSE EL NOTIFICADOR DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA.-

Ciertamente, del contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén la forma en que deben efectuarse las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas, establecen una serie de formalidades que deben reunir aquéllas, específicamente la relativa a que, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le debe dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija de un día determinado, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; por tanto, si el notificador al momento de notificar el proveído sancionador, no encontró a la persona a quien debía notificar, y previamente había dejado citatorio para que se le esperare a una hora fija de un día determinado, con el objeto de notificar el acto sancionador, y al no haberse atendido el citatorio, tal omisión provoca que la diligencia de notificación se practique con la persona que se encuentre en el domicilio en que debía notificarse, **sin que se necesite para su validez, que existiera la necesidad de asentar razón manuscrita en la diligencia de notificación, de la forma en que el notificador constató o se cercioró, que el domicilio en que se practicó la notificación correspondía al del contribuyente a notificar, pues dicho requisito no está previsto como condición para su legalidad por los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas. (17)**



16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en las **Clausulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal** celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 25 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI y segundo párrafo y 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor, y Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción III; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículo Primero, Segundo y Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012, así como en los artículos 1; 2; 4; 6 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, XII, XIX, y XLI, y 7 primer párrafo fracción III; de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción V y último párrafo de dicho artículo, 12, 35 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XVIII, XXII, XXV, XXVII, XXIX y LI y tercer párrafo de dicho artículo, 54 primer párrafo fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de enero de 2021, así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo de la lectura realizada a la orden de visita que nos ocupa se advierte que el Administrador General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, además de fundamentar su competencia como autoridad fiscal federal en materia de impuestos coordinados según lo establecido por las diversas Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal antes referido, también fundamentó su competencia como autoridad fiscal estatal al plasmar en



aprecia claramente que si una autoridad del estado de Coahuila, cuenta en un ordenamiento local con una facultad de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, y que si en la Cláusula Octava primer párrafo, Fracción II, inciso a), del convenio en cita, disposición que se plasma como la debida fundamentación de la autoridad en los oficios por medio del cual se solicita información y documentación al contribuyente contenida en el oficio número VRM0502003/21 por medio del cual se impone la multa que se indica, se advierte que la entidad, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente, resulta de ello que dicho funcionario si se encuentra dentro de las autoridades citadas en el convenio, para ejercer las atribuciones contenidas en el mismo, de ahí lo infundado del agravio de la parte actora.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en donde se prueba que una autoridad con las mismas facultades a la ahora demandada, cuenta con la plena competencia para administrar contribuciones federales y ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

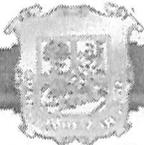
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: VI.3o.A.106 A

Página: 1750

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora



CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente en 1999, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada y, por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, vigente en 1999, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con

que si con el fundamento citado, acreditó las facultades para ello y el particular puede conocer a ciencia cierta si la autoridad que se encuentra frente a él, efectivamente cuenta con las facultades para hacerlo, es decir, que tenga la certeza de que la autoridad que le causa el acto de molestia tiene competencia para perturbarlo en su esfera jurídica, ya que si acreditó tener facultades para realizar el acto de molestia, la competencia territorial basada en un oficio que cita es suficiente al aludirlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/96. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Revisión fiscal 1754/95. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis por contradicción 2a./J. 57/2001 de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 de rubro "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

Bajo esta tesitura es claro que los extremos de competencia citados por el demandante dentro del presente agravio son debidamente probados por la autoridad demandada, toda vez que de los diversos dispositivos legales citados en párrafos anteriores se advierte a todas luces que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón así como el Administrador General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en su carácter de autoridad fiscal federal tienen plena competencia para la emisión de los actos que nos ocupan, por lo que es de considerarse que el actuar de la citada autoridad deviene apegada a derecho y en consecuencia el agravio expresado por la parte actora deviene infundado.



Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973
Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74 . Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.
Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.
Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A.28 de Enero 1975.
Unanimidad de Votos.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava				Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación			
	64,	Abril	de	1993
Página:				43
Tesis:	VI.		2o.	J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los *cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto* en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



hecho de delegar una facultad a un funcionario jerárquicamente inferior a su otorgante tiene su origen en la inexistencia de dicha facultad en una Ley o Reglamento, hecho que en el caso que nos ocupa no se concretiza por estar plasmadas en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General como una facultad directa a cargo del Administrador Local de Fiscalización de Torreón; en cuanto a emitir el oficio número VRM02003-21-03-80/21, en el artículo 35 primer párrafos fracciones I, III, IV, V, VIII, , XXV, XXIX y XXXVIII y tercer párrafo de dicho artículo como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 35. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

I. Efectuar el seguimiento y control de las actividades y resultados de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo el de órdenes correspondientes.

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

IV. Designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada.

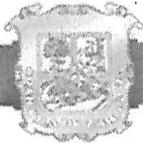
V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XXIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas



relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación le impone la presente multa.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Fiscal General, que como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los distintos ordenamientos aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del titular del Ejecutivo del Estado y los programas especiales y asuntos que encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

II. Administración General de Fiscalización.

ARTICULO 4. La Administración General de Fiscalización con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez tendrá adscritas las unidades administrativas siguientes:

V. Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 12. Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado.

El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxilíen de las unidades administrativas que tenga adscritas.

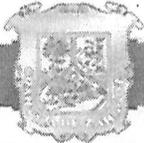
Las administraciones generales tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones, igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 35. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada uno corresponde, ejercer las facultades siguientes:

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

IV. designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada

VI. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes y los actos de autoridad que corresponda en ejercicio de sus facultades.



PESOS 00/100 M.N.), sin que se ocupe de motivar por qué impone dicho monto, que no es el que corresponde a la cantidad mínima que se establece en el artículo 86 fracción I.

Combatiendo lo manifestado por la parte actora, la autoridad, en efecto si emitió el acto impugnado conforme lo estipula el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que este si se fundó y motivo debidamente, sin transgredir el acto de molestia conferido en el artículo 16 Constitucional.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Epoca: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74 . Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A. 28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozara de total validez, supuesto que acontece en el presente caso que nos ocupa, por lo cual puede y debe surtir todos sus efectos legales.

Como se podrá observar, en virtud de que actualizo la conducta prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de \$58,070.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo código.

Esto de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1º de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevara a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerara el periodo comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Así mismo, se señalaron las fechas en las cuales el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Por lo tanto esta autoridad estima que la resolución determinante se encuentra legalmente emitida.

En razón de lo antes expuesto, procede se confirme la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por el recurrente resulta infundada para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución contenida en el oficio No.VRM02003-21-03-080/21, emitida por el Lic. José Francisco Carrillo Ortiz, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización en Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$58,070.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A T E N T A M E N T E
ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

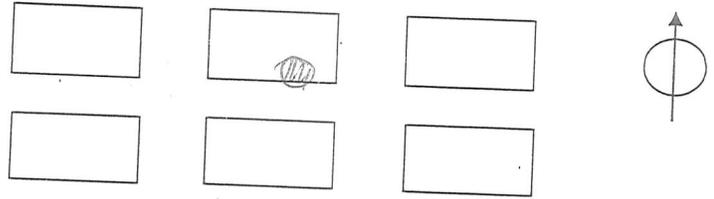
c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento
c.c.p. C.P Alejandro Padilla Flores.- Administrador General De Fiscalización.- Ciudad.- Para su Conocimiento
c.c.p. Lic. José Francisco Carrillo Ortiz.- Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.
LAVS/RSC

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con COMERCIA CRANOS Y DISTRIBUIDORA MEDIO SUR RL de CV en el domicilio fiscal ubicado en SANADA CRISTAL 519-2 el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes:
Casa Edificio Puntos De Venta y Fines Puntos

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 313402254 Fecha: 16/11/21 Notificador: **JULIO GERARDO TREJO TREVIÑO**
 Diligencia: Procedimiento

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
- () está deshabitado
 - () no atiende llamado
 - () no hay nada visible
 - () local cerrado
 - () no existe el número
 - () la calle es inexistente
 - () habitado por otra persona
 - () eventualmente asiste el contribuyente
 - () nada más está por las noches
 - () no atendieron citatorio
 - () otros: Co. medio de venta y fines de venta

***Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.**

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda _____

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

() Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir. Documento número: _____ Fecha de expedición: _____
 Autoridad: _____ () Otro documento: _____
 Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: misma 1-70 ms

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFÉ. Nº: _____ AGUA Nº: _____ GAS Nº: _____

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 12 de nov de 2023. Hora: 15:18

EL NOTIFICADOR

JULIO GERARDO TREJO TREVIÑO



INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

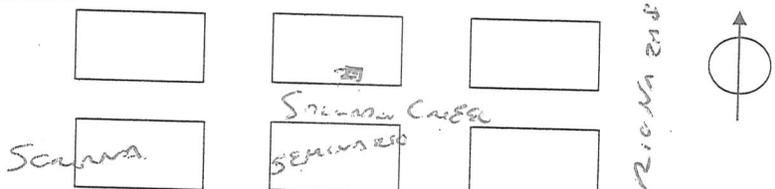
C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con en el domicilio fiscal ubicado en Calle Salomón CARRERA N 519-2 MEXICALCAN el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes:

COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE OLEOS Y GRASAS

Financiamiento, Pasaje, Cristal, Pasaje Cristal

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134102254 Fecha: 16/Mar/21 Notificador: JESÚS ALEJANDRO GAMBON FUENTES Diligencia: NOTIFICACION AGJ

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
() está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado
() no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona
() eventualmente asiste el contribuyente () nada mas está por las noches () no atendieron citatorio
() otros: HABITADO POR UNA PERSONA GEOMÉTRICO DE LOS MUROS

*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda 14521 RUA. GARCIA LOS VECINOS POR DESPACHO SE CAMBIO DESDE 4 ASES ANTES.

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

() Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir. Documento número: Fecha de expedición: Autoridad: VECINO. () Otro documento: Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: 25 años a parte 75 años MONCA COMERCIALIZACIÓN DE OLEOS Y GRASAS COMPLE 170 MB APLIC

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. Nº: AGUA Nº: GAS Nº:

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 13 de Marzo de 2023. Hora: 14:10

NOTIFICADOR-EJECUTOR

JESÚS ALEJANDRO GAMBON FUENTES

Farmacías
g:medic
medicamentos y servicios

SERVICIOS GENERALES

SERVICIOS
INTEGRALES DE
MEDICINA:



CONSULTA
MÉDICA GENERAL



CERTIFICADOS
MÉDICOS



CONTROL
PRENATAL

Espejo

